



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

INCIDENTE DE NULIDAD

Radicación N° 70001-33-33-002-2015-00249-00

Demandante: OSWALDO FLOREZ POLANCO Y OTROS

Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Incidente de nulidad por indebida notificación

Se procede a decidir sobre incidente de nulidad presentado por la apoderada judicial de la señora DAMARIS SALEMI HERRERA, vinculada en este proceso en virtud de la providencia dictada en audiencia oral llevada a cabo el 25 de octubre de 2017, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandada, a través de memorial recibido el 02 de febrero de 2018 presentó incidente de nulidad, solicitando declara la nulidad de la diligencia de notificación personal por indebida notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, aduce que la parte que vincula tiene la obligación legal de aportar la dirección correcta, en el cual se debe remitir el citatorio a fin de que se lleve a cabo la notificación personal y en el cual sea factible adelantar la diligencia de notificación por aviso. No obstante, no se allegó la dirección que corresponda a su domicilio laboral o personal. Refiere que la casa de habitación en la cual se allegó el citatorio y aviso, se encontraba arrendada. En consecuencia, considera deplorable que se tenga como válida dicha notificación, máxime cuando los datos de la vinculada se encuentran en los registros públicos, dado que esta escalonada como juez, e incluso su nombramiento se efectuó en virtud de concurso de méritos.

L

2. CONSIDERACIONES:

Mediante auto dictado en audiencia inicial de fecha 25 de octubre de 2017¹ esta Unidad Judicial procedió a vincular al proceso de la referencia a la Dra. DAMARIS SALEMI HERRERA, para que actúe dentro del proceso como sujeto pasivo de la demanda, pues los hechos que dieron lugar a esta los relacionan con la presunta acción u omisión alegada por la parte demandante.

En escrito radicado el 02 de febrero de 2018², el apoderado de la parte demandada promovió incidente de nulidad, bajo el argumento que a la entidad accionada no le fue notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, frente a la solicitud de nulidad elevada por la parte vinculada, el Juzgado antes de resolver procede a hacer las siguientes precisiones.

El tema de las nulidades procesales fue previsto en la Ley 1437 de 2011 así:

“Art. 207.- Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

“Art. 208.- Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) y se tramitarán como incidente.”

A su turno, el artículo 133 del C.G.P. definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando la demanda después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

¹ FL. 360-362

² Fl. 375-378

4. Cuando es indebida la representación de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer un traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Subrayado fuera de texto).

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

“Artículo 134. Oportunidad y Trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (..) El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. (...)”

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

ℓ

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
2. *Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
3. *Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
4. *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insanables”.*

A su turno los artículos 196 del CPACA, dispone:

Artículo 196. Notificación de las providencias. *Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

Ahora si bien, la parte vinculada promovió incidente de nulidad, toda vez que, no le fue notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda. Observa esta Unidad Judicial, que mediante Oficio No. 1058 suscrito por la secretaria el 15 de noviembre de 2017 y recibido por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL el 17 de noviembre de 2017, se ofició a dicha entidad para que remitieran con destino a este proceso certificación de la dirección y/o ubicación actual de los jueces DAMARIS SELEMI HERRERA, a efectos de realizar la notificación del auto de vinculación.

Solicitud que fue atendida mediante Oficio DESAJCIO17-2682, recibido por esta Unidad Judicial el 22 de noviembre de 2017³, y en el cual señalan como dirección de la Dra. DAMARIS SELEMI HERRERA Travs 26B No. 27F-60 los Tejares- Sincelejo-Sucre. Razón por la cual, este Despacho procedió a realizar la respectiva citación a la Dra. Selemi Herrera mediante Oficio No. 1131 de 28 de noviembre de 2017, en cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 291 CGP, concediéndosele un término de cinco (5) días para que compareciera a esta Unidad Judicial a efectos de realizar su notificación, ello debido a que se desconoce la dirección de su correo

³ Fl. 364 Cuaderno Principal No. 2

L

electrónico⁴, siendo recibido el día 05 de diciembre de 2017, tal como consta en el Fl. 369 del expediente.

Así las cosas, como quiera que la Dra. Damaris Salemi Herrera no compareció dentro de la oportunidad señalada, se procedió a practicar la respectiva notificación por aviso, tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En consecuencia, la notificación por aviso se surtió el día 16 de enero de 2018, siendo recibida el 20 de enero de la misma anualidad, tal como se desprende del folio 388 del expediente. Así las cosas, atendiendo al hecho que se surtió todo el trámite de notificación establecido en la Ley resulta injustificable para este Juzgado declarar la nulidad de la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, máxime teniendo en cuenta el hecho que la Dirección Seccional de Administración Judicial en respuesta al oficio remitido por esta Unidad Judicial señaló como dirección la Dra. DAMARIS SELEMI HERRERA Travs 26B No. 27F-60 los Tejares- Sincelejo-Sucre.

Cabe advertir que, cuando se presenta un cambio en el domicilio la parte interesada tiene el deber de actualizar los datos correspondientes al domicilio, el cual debe estar debidamente registrado con el fin de poder atender los asuntos que correspondan en el ejercicio de su labor. Al respecto el Consejo superior de la Judicatura en sentencia del 09 de septiembre de 2017 señaló lo siguiente:

“la sala disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura confirmó una sentencia que sanciona a una abogada censurada por cometer una falta (numeral 13 del artículo 33 de la Ley 1123 del 2007 y en consecuencia del deber (numeral 15 del artículo 28) de tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos encomendado. Así mismo el alto Tribunal dispuso que este tipo de sanción cumple con el principio de proporcionalidad, pues en el caso analizado sin justificación alguna la letrada conculcó el estatuto al haber transgredido el deber referido”.⁵

⁴ Fl. 369

⁵ Consejo superior de la Judicatura, M.P. Magda Acosta, Sentencia 11001110200020140297501 del 09 de septiembre de 2017.

Razón por la cual, es claro que la Dra. DAMARIS SELEMI HERRERA tenía el deber de actualizar su domicilio en las diferentes entidades tales como en la Dirección Seccional de Administración Judicial, oficina de Talento Humano, con el fin de poder atender los asuntos que correspondan a su ejercicio laboral.

Problema Jurídico

¿Es procedente declarar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda?

Tesis

No es procedente declarar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda

Argumento central

De acuerdo, con los Artículos 291 y 292 del CGP, el cual señala que: “la práctica de la notificación personal y la notificación por aviso, la cual se efectuará cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)”. Así las cosas, como quiera que en el presente se procedió a realizar la respectiva notificación en la dirección de domicilio de la Dra. DAMARIS SELEMI HERRERA aportada por la Dirección Seccional de Administración Judicial. Razón por la cual, resulta injustificable para este Juzgado declarar la nulidad de la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda. Además, de acuerdo con lo antes expuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, es deber de la parte interesada actualizar los datos correspondientes a domicilio, con el fin de poder atender a los asuntos propios del ejercicio de su deber funcional.

En síntesis:

No se declarará la nulidad solicitada, por lo antes expuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: No declarar la nulidad solicitada, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, imprímasele el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez

Ym8

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No 17-01 notifico a CL
de la providencia anterior, hoy 17-01
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)